

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Thomas del Corazón de Jesús Melgen.

Abogados: Lic. Berman P. Ceballos Leyba y Dr. José Darío Marcelino Reyes.

Recurrido: Tropex Comercial, S. R. L.

Abogados: Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, residencial Bohío II, apto. 4D, sector La Julia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00508002-7 y 001-0377297-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, condominio Santurce, edificio Teguías, apto. 4-A, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Tropex Comercial, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Polibio Díaz # 8, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Milagros Vásquez Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz # 8, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 163/2014, dictada en fecha 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte

dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, la entidad Tropex Comercial, S. R. L., por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante el acto No. 2398/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 466-2013, relativa al expediente No. 026-03-12-00343, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. El magistrado Justiniano Montero Montero tampoco figura en la presente decisión al inhibirse en razón de haber participado en el proceso como juez del fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Thomas del Corazón de Jesús Melgen, parte recurrente y como parte recurrida Tropex Comercial, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 993 de fecha 1ro. de septiembre de 2011, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante fallo núm. 466-2013 de fecha 27 de junio de 2013; esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión civil intentado por el actual recurrente ante la misma corte a qua, el cual fue declarado inadmisibile mediante la decisión núm. 163/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa aplicación de la ley; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Tercer Medio: Omisión en aplicación de la ley; Cuarto Medio: Exceso de poder".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en primer orden, consideramos factible advertir que la consulta favorable de tres (3) abogados que exige nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 495, tiene por finalidad que este tipo de recurso extraordinario, como en efecto lo es la revisión civil, no se interponga de forma temeraria ante los tribunales; en esa tesitura, resaltamos que en el caso de la especie, esta consulta ha sido procurada después de haber formulado el recurso de revisión civil por los abogados de la parte recurrente, lo que es incorrecto, toda vez que el espíritu de la legislación al momento de establecer esta consulta, es que de conformidad con las opiniones de los tres (3) juristas se realice el recurso del que se trata, tanto así que la parte recurrente no puede presentar diferentes medios que los presentados por los tres (3) abogados en los referidos dictámenes, y si lo hiciere, estos medios no serían admitidos por el tribunal apoderado; sin embargo, aunque no de la forma correcta, se ha cumplido con este requisito establecido por la ley; que según el indicado artículo 480 una de las causas del recurso de revisión civil lo constituye el hecho de que en una misma instancia haya disposiciones contrarias, siendo este el punto focal por el que hoy se inicia el presente recurso, sin embargo, en el caso de la especie, la parte recurrente indica que existe una contradicción en las consideraciones y el dispositivo de la sentencia atacada mediante el presente recurso, esta contradicción según la recurrente, existe en las motivaciones números 10 y 11, con el dispositivo tercero de la sentencia, siendo este el único medio de revisión presentado por la parte recurrente; no obstante, esto no constituye una causal para interponer un recurso de revisión civil sino para interponer un recurso extraordinario de casación, toda vez que a lo que hace referencia el inciso séptimo del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es a que el recurso de revisión procede cuando hay contradicción en los dispositivos de la sentencia; por lo que la causa alegada en el presente caso está fuera de las hipótesis taxativamente previstas por nuestro código, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa (…)”.

En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en fecha 14 de noviembre de 2013 fue apoderada la segunda sala de la corte para el conocimiento del recurso de revisión, y la opinión de los tres juristas es de fecha 11 de noviembre, por lo que el argumento de la corte a qua para declarar la inadmisibilidad es una falsa e incorrecta aplicación de la ley; que la corte a qua no caviló el recurso de revisión civil, al declararlo inadmisibile alegando que no se aportó en tiempo oportuno la opinión de los tres juristas que exige el art. 495 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte a qua solo se pronunció en ese sentido haciendo una advertencia de cómo debe realizarse el proceso, ya que en la parte final de dicho considerando se establece que se ha cumplido con el requisito establecido por la ley, por lo que dicho recurso no se declaró inadmisibile por esa razón, sino a que el medio de revisión planteado no se encuentra dentro de lo permitido por el art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo que aduce el recurrente, la corte a qua indica que “esta consulta ha sido procurada después de haber formulado el recurso de revisión

civil por los abogados de la parte recurrente (...) sin embargo, aunque no de la forma correcta, se ha cumplido con este requisito establecido por la ley”, de lo cual se verifica que la alzada únicamente hace referencia a lo que establece el art. 495 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las formalidades para la interposición del recurso de revisión civil, por lo que dicha correctísima aclaración hecha por la corte no constituyó la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión; en tal sentido, procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento.

En su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, referente a la indexación de la deuda, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia núm. 466, en los considerandos 10 y 11 de las páginas 12 y 13, indica que debe aplicarse un 1% a la suma de RD\$ 720,018.00, mientras que en el dispositivo indica que este coeficiente debe aplicarse a la suma de RD\$ 896,818.00; que en la cláusula cuarta del pagaré, la corte a qua gradúa el coeficiente a 2.25% mensual, pero invoca en su dispositivo que el mismo debe ser calculado en un 15% mensual, por lo que la cláusula penal se estará aplicando dos veces con coeficientes distintos, verificándose una contradicción; que no se tomaron en cuenta las prescripciones del art. 2277 del Código Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la recurrente ha cometido un error al referirse a la sentencia núm. 466/2013 para invocar un medio de casación, cuando dicha sentencia no es la hoy recurrida; que la sentencia núm. 466/2013, fue recurrida en casación por la hoy recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, sin embargo, no existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo emitido en la misma, por lo que dicho medio carece de fundamento.

En los alegatos presentados en los aspectos ahora bajo examen, se advierte que el recurrente invoca en el desarrollo de sus argumentos la contradicción de los motivos y el dispositivo, así como el error de cálculo en que incurre la sentencia núm. 466-2013, dictada el 27 de junio de 2013, es decir, la que fue objeto del recurso de revisión civil, que a su vez fue juzgado inadmisibles por la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 163/2014, de fecha 21 de febrero de 2014; que, siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes en este proceso por no estar dirigidos contra la decisión recurrida en casación, que se limitó a declarar de oficio la inadmisibles del recurso de revisión civil, sin juzgar el fondo del asunto, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados en estos medios de casación.

En un aspecto de su tercer y cuarto medio, la parte recurrente alega que, al rechazar el recurso de revisión civil, la corte a qua incurre en los vicios de extra y ultra petita; que la corte a qua incurrió en exceso de poder al resistirse a revisar y corregir los errores materiales cometidos en su sentencia principal y que han provocado grandes daños en el patrimonio del recurrente.

En atención a estos alegatos, la parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el recurso de revisión civil fue declarado inadmisibles, no rechazado como indica la recurrente; que la corte a qua no falló extra y ultra petita, toda vez que declaró el recurso inadmisibles, no conoció el fondo y no se pronunció sobre cosas no pedidas ni otorgó más de lo pedido; que si la sentencia objeto del recurso de revisión civil contiene errores, estos deben ser evaluados mediante la interposición de un recurso de casación.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; y ultra petita cuando la autoridad judicial falla

más allá de lo que fue pedido; que, las reglas para la interposición de los recursos deben ser observadas a pena de inadmisibilidad o de nulidad, según corresponda, debiendo los jueces que habrán de conocer los recursos verificar el respeto de las formalidades y los presupuestos de admisibilidad exigidos para la interposición del recurso de que se trate, pudiendo sancionar la inobservancia con la inadmisibilidad de la vía recursiva, a pedimento de parte o de oficio, sin que en este último caso ello implique un fallo ultra o extra petita. En tal sentido, en la especie la corte a qua ponderó de manera correcta los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión civil al indicar que la contradicción entre las consideraciones y el dispositivo no constituye una causal para interponer recurso de revisión civil, sino el recurso de casación, pues la revisión civil solo procede cuando hay contradicción en el dispositivo de la sentencia; que, en tales circunstancias, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, motivo por el cual también procede rechazar estos últimos puntos examinados y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 480, 481 y 504 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón de Jesús Melgón contra la sentencia civil núm. 163/2014, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Thomas del Corazón de Jesús Melgón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici